



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2019-00445-00

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora, solicita el desistimiento de las pretensiones en contra de la sociedad demandada DISA SUMINISTROS HOSPITALARIOS S.A.S., encontrando esta Agencia Judicial que conforme lo dispone el párrafo tercero del Art. 314 del C. G. del P. es procedente:

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Por lo que se accederá a lo solicitado, ordenando levantar las medidas cautelares en contra de la citada demandada. En virtud de lo anterior, el proceso continúa en cuanto a los demandados RAÚL ARMANDO CARRASCAL LOBO, GLORIA CRISTINA ECHEVERRI MESA y DIEGO LEÓN PENAGOS ESCOBAR, los cuales se encuentran debidamente notificados, tal como se describió en el Auto de fecha 22 de septiembre de 2021, sin que, dentro del término del traslado, propusieran excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda en cuanto a la sociedad demandada DISA SUMINISTROS HOSPITALARIOS S.A.S.

SEGUNDO: Se levantan las medidas cautelares decretadas a la sociedad DISA SUMINISTROS HOSPITALARIOS S.A.S., sin necesidad de oficiar, pues no se encuentra evidencias de que hayan sido perfeccionadas.

TERCERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 02 de septiembre de 2019 en cuanto a los demandados RAÚL ARMANDO CARRASCAL LOBO, GLORIA CRISTINA ECHEVERRI MESA y DIEGO LEÓN PENAGOS ESCOBAR.

CUARTO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

QUINTO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

SEXTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$1.680.000.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a80df3d4dd84d632ad45cd39c6c939ebed2cd2c9460939013b34e6b9c85a547**

Documento generado en 24/03/2022 01:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>